

**Tlaxcala de Xicohténcatl,
Tlaxcala, a veintiuno de enero del año
dos mil diez.**

V I S T O, para resolver el **JUICIO
DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**
número **02/2005**, promovido por CIRILO
MELÉNDEZ SÁNCHEZ, entonces Síndico
Municipal y Representante Legal del
Municipio de la Magdalena Tlaltelulco,
Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso
del Estado de Tlaxcala y otras autoridades;
y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado
ante la Oficialía de partes del Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala,
el catorce de enero del año dos mil cinco,
Cirilo Meléndez Sánchez, promovió en su
carácter de Síndico del Honorable
Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco,
Tlaxcala, Juicio de Competencia

Constitucional, demandando las siguientes prestaciones:

a).- Se declare por este Órgano de Control Constitucional, que la resolución definitiva dictada dentro del expediente parlamentario número 028/1999, que aún no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, aprobada por el Honorable Congreso Local del Estado, a través de la Gran Comisión, en Sesión de fecha once de enero del año dos mil cinco, es nula e inválida, toda vez que resulta violatoria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contravienen las disposiciones contenidas en ambas Cartas Magnas, declaración que deberá formularse para todos los aspectos legales a que haya lugar.

b).- Como consecuencia de lo anterior, deberá decretarse por este Órgano de Control Constitucional la invalidez absoluta de dicha resolución definitiva, y consecuentemente su revocación para los efectos correspondientes.

c).- Finalmente, y al efecto de dar cumplimiento al resolutivo que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, emita en virtud de este Juicio de Competencia Constitucional, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para los efectos de su cumplimiento.

Señalando como autoridades demandadas en términos del artículo 19 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, a las siguientes:

A.- Con el carácter de demandadas ordenadoras:

Al Honorable Congreso Local del Estado de Tlaxcala.

A la Gran Comisión del Honorable Congreso Local del Estado de Tlaxcala.

B.- Con el carácter de demandadas ejecutoras, ante la eminente publicación del decreto correspondiente:

Al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Al Director del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Asimismo señaló como tercer interesado al Honorable Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

A la Comisión de Fortalecimiento Municipal y/o Asuntos Municipales del mismo Congreso Local.

Los preceptos Constitucionales que el Actor estimó violados, son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 54 fracciones V y XXXIV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 3º, 8º, 32, 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Tlaxcala, en igual manera se violenta el contenido de los numerales 2º y 6º de la Ley Municipal vigente en el Estado de Tlaxcala.

Por otra parte expuso los siguientes conceptos de violación:

PRIMERO.- *Se viola en perjuicio de mi representado (Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Estado de Tlaxcala), el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto legal, textualmente señala: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del*

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. En este sentido, debe tomarse en consideración el proceder de las autoridades demandadas ordenadoras, carecen de fundamentación, ya que de acuerdo con la Legislación Vigente en este Estado de Tlaxcala, se advierte que no existe un procedimiento establecido para la substanciación de los conflictos de la índole del que se le planteó, por lo que cualquier procedimiento seguido en forma de juicio carece de toda fundamentación, por lo tanto de motivación, violando consecuentemente garantías constitucionales de mi representada.

Este Órgano de Control Constitucional, deberá tomar en consideración que el procedimiento que siguieron las autoridades demandadas, ni siquiera se encuentra regulado por las Leyes aplicables al caso concreto, resultando que si bien es cierto la facultad antes indicada se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso del Estado, como ya se manifestó, no existe Legislación aplicable al caso concreto, ni tampoco precepto legal que decrete la procedencia de supletoriedad de alguna ley al caso que nos ocupa; luego entonces, el seguir un procedimiento en forma de juicio sin contar con los dispositivos legales aplicables, indudablemente violó garantías constitucionales en perjuicio de mi representada.

SEGUNDO.- *Se viola en perjuicio de mi Representada el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

ya que de acuerdo con lo dispuesto por tal precepto, se señala lo siguiente: “... nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”; en tales condiciones resulta claro y evidente que los actos de las autoridades que se reclaman tanto de las ordenadoras como de las ejecutoras, en primer término carecen de motivación toda vez que no señalan las causas, circunstancias y demás elementos que tomaron en consideración para emitir tales actos, al no resolver la pretensión planteada, sino excediendo en la misma, se violan garantías constitucionales, y esto obedece a decisiones políticas sin sustento legal, pero lo que resulta más grave, es que los actos de las autoridades demandadas **carecen de toda fundamentación**; lo anterior es así, debido a que de acuerdo con los dispositivos legales vigentes en este Estado, no existe artículo, párrafo, fracción o disposición alguna, establecida en las Leyes aplicables al caso, que establezcan el procedimiento respectivo por virtud del cual pueda aplicarse los límites territoriales, lo que resulta violatorio de garantías constitucionales.

Por todo lo anterior, me veo en la ineludible necesidad de acudir ante este Órgano de Control constitucional en ejercicio del juicio de competencia constitucional en contra de las autoridades ya mencionadas, y por considerar que sus actos constituyen violación flagrante de garantías constitucionales de mi representada, lo anterior con la finalidad de que este

*Órgano de Control Constitucional garante de la legalidad y constitucionalidad de todas las leyes locales, mediante el fallo definitivo que en derecho corresponda, **declare que todo lo actuado dentro del expediente parlamentario número 028/1999, carece de fundamentación y de motivación, invalidando y nulificando así la resolución definitiva aprobada el once de enero del año dos mil cinco; toda vez que ninguna ley vigente en el Estado prevé procedimiento alguno para resolver el conflicto territorial tantas veces aludido.***

CAPITULO DE SUSPENSIÓN.

Por considerar que los actos y la resolución definitiva reclamados, en forma flagrante, notoria y evidente vulneran las Garantías Constitucionales de mi representada, y ponen en grave riesgo la tranquilidad, estabilidad y paz social del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, toda vez que el asunto de mérito se ha ventilado en los medios de comunicación, y además ha sido motivo de diversas movilizaciones sociales con tendencias violentas, en virtud de que existe un total rechazo e inconformidad de los pobladores del municipio por iniciativa propia en el presente caso, al efecto de evitar conflictos de mayores proporciones, este Órgano de Control Constitucional deberá tomar en consideración que en el presente caso resulta procedente la Concesión de la Suspensión de la resolución definitiva impugnada para el efecto de que las cosas se mantengan en el Estado en que se encuentran hasta en tanto y cuando no

se resuelva el presente juicio y con la finalidad de que se mantenga viva la materia el presente Juicio de Competencia Constitucional, pues incluso puede sobrevivir una Reforma Legislativa por parte de las Autoridades Demandadas que dejaría sin materia el presente juicio, sin perjuicio de que la referida Reforma que pudiera suscitarse también pudiera ser violatoria de garantías Constitucionales, que originaría quede nueva cuenta mi representada ejercitara una vez más el Juicio de Competencia Constitucional, tantas y cuantas veces resulte necesario, cosa que originaría que durante el transcurso de esos periodos de tiempo se viviera en un estado de inseguridad jurídica.

***EXCUSA QUE OPERA RESPECTO DE UNO DE LOS
MAGISTRADOS DE LA SALA.***

No debe pasar por alto este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el hecho de que uno de los Magistrados que integra la Sala Electoral Administrativa, precisamente el Licenciado JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE, tiene parentesco dentro del quinto grado con la ahora Presidenta Electa, inminente Presidenta Municipal de Chiahutempan, Tlaxcala, LINDA MARINA MUNIVE TEMOLTZIN, lo cual ha sido debidamente demostrado con documentales públicas en la recusación con causa de la que se ha hecho referencia, promovida dentro del expediente de Juicio de Competencia constitucional 04/2003, suscitado ante esta misma autoridad; motivo por el cual, tal magistrado desde el propio auto admisorio de la demanda, deberá excusarse de conocer del presente

conflicto jurisdiccional, y proveer lo necesario para que sea sustituido como legalmente corresponde, lo cual solicitamos desde este momento, a efecto de dar certeza y transparencia jurídica a la tramitación del presente juicio.

CAPÍTULO DE SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE.

Solicito a este Órgano de Control Constitucional para el caso de que sea procedente y aplicable, conceder a mi representada el beneficio de la suplencia de la demanda deficiente, en términos del artículo 35 fracción II de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto y ya fundado y aunado a lo dispuesto por los artículos 81 fracciones; II inciso "b" y "c", V incisos "a", "c", "d" y "e" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 18, 20, 21, 24, 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y los artículos 2º. 10 fracción III, 11, 14 Segundo Párrafo, 18, 19, 20, 21, 25, 35, 46 y demás relativos aplicables de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, atentamente solicitamos se me concedan las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA.- Se me tenga por mi representación, promoviendo Juicio de Competencia Constitucional, en los términos que se han dejado expuestos, y en tiempo y forma legales.

SEGUNDA.- Previa la excusa del Magistrado que se solicita, turnar el presente expediente al Magistrado instructor que corresponda, para los efectos de la sustanciación hasta estar en estado de resolución definitiva.

TERCERA.- Con las copias simples de la demanda planteada, correr traslado a las autoridades señaladas como responsables y terceros perjudicados o interesados al efecto de que manifiesten en términos de ley lo que a su representación convenga.

CUARTO.- Conceder a mi representado la suspensión del acto impugnado, en mérito de lo razonamientos que se han dejado expuestos, y en la en su oportunidad decretar procedente el Juicio de Competencia Constitucional, para todos los efectos legales a que haya lugar, concediendo a mi representado las reclamaciones que se mencionan en el capítulo correspondiente...”.

SEGUNDO.- Por auto de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco, la

Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ordenó formar y registrar el expediente relativo al Juicio de Competencia Constitucional, admitió a trámite la demanda en contra de las siguientes autoridades ordenadoras:

I.- Honorable Congreso Local del Estado de Tlaxcala.

II.- Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.

III.- Comisión de Fortalecimiento Municipal y/o Asuntos Municipales del mismo Congreso Municipal.

Y con el carácter de Autoridades Ejecutoras:

I.- Al Ciudadano Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

II.- Al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Y como Tercero Perjudicado al Honorable Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

En ese orden de ideas se le reconoció personalidad jurídica al promovente, se ordenó emplazar a las autoridades antes señaladas, se concedió la suspensión de los efectos de los actos reclamados a las autoridades demandadas; y por último, nombró como Magistrado instructor al Licenciado Luis Aquiahuatl Hernández, para que se avocara al conocimiento y tramitación del Juicio, hasta ponerlo en estado de resolución ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional.

TERCERO.- Por escrito presentado con fecha veintiséis de enero del año dos mil cinco, Fernando Zamora Castillo, en su carácter de Diputado Presidente de la Mesa

Directiva de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, interpuso recurso de revocación en contra del referido auto admisorio, de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco, acordándose por auto de fecha treinta y uno de enero del año dos mil cinco, se ordenó formar el expedientillo correspondiente, el cual se registró con el mismo número del expediente principal 02/2005, y se le tuvo por presentado en tiempo y forma interponiendo recurso de revocación, ordenándose correr traslado a las partes, para que contestaran lo que a su derecho conviniera, se le tuvo por ofrecidas las pruebas que citó en su escrito y se nombró como Magistrado distinto al instructor, al Licenciado Marcelino Tlapale Pérez, para que se avocara al conocimiento del mismo y lo pusiera en estado de resolver, para someterlo al Pleno de este Tribunal actuando como Tribunal de Control Constitucional.

CUARTO.- Por auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil cinco, el Magistrado distinto al instructor Licenciado Marcelino Tlapale Pérez, tuvo por recibidas las actuaciones del expedientillo 2/2005, acordando las pruebas ofrecidas por el recurrente Diputado Fernando Zamora Castillo, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva LVIII, del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, consistente en las documentales públicas, marcadas con los números uno y dos del Capítulo de pruebas de su escrito de interposición del recurso, consistente en el auto original de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco y todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente del Juicio de Competencia Constitucional y la presuncional legal y humana, consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se deban realizar de un hecho conocido, para averiguar otro desconocido y así llegar a la verdad real y legal, en todo lo que sea favorable al recurrente. Todas las pruebas

citadas, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, ya que no necesitan de ulterior gestión para su desahogo. Asimismo en atención al escrito de Esteban Morales Pluma, Síndico del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, de fecha ocho de febrero del año dos mil ocho, se le tiene por presentado dentro del término legal, dando contestación al traslado del recurso de revocación que se le hizo, en los términos que lo presenta, el que será valorado en el momento procesal oportuno; tomándose nota que no ofreció prueba alguna, mandándose agregar a las actuaciones para sus efectos. Ordenándose traer los autos a la vista, para elaborar el proyecto de resolución del recurso de revocación descrito, para someterlo a la consideración del Pleno, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

QUINTO.- Por auto de fecha veintiocho de enero del dos mil cinco, el

Magistrado instructor requirió al Síndico Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Esteban Morales Pluma, para que justificara a través de los medios idóneos su personalidad; y por auto de fecha diez de febrero del dos mil cinco, se señaló la fecha para el desahogo de pruebas tendentes a cumplimentar el requerimiento efectuado.

SEXTO.- Por resolución de fecha quince de abril del año dos mil cinco, el Tribunal Pleno, actuando en control de la Constitucionalidad, resolvió el recurso de revocación, confirmando el auto admisorio de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco, dictado por la entonces Presidente de este Tribunal Superior de Justicia.

SEPTIMO.- Por auto de fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco, se tuvo por acreditada la personalidad de Esteban Morales Pluma, como Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, siguiendo

el juicio de competencia promovido en su momento por el entonces Síndico Municipal del mismo Ayuntamiento de nombre Cirilo Meléndez Sánchez.

OCTAVO.- Por auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil cinco, se tuvo por presentados en tiempo y formas legales dando contestación a la demanda en término de su escrito y reconociéndoles personalidad para intervenir en este juicio a los **DIPUTADOS SALVADOR PEREZ MENA, JOSEFINA ESPINOZA CUELLAR, EDGAR CAMPOS HERNANDEZ Y GERMAN MORALES MORALES**, en su carácter de Presidente y Vocales, respectivamente de la Comisión Ordinaria de Asuntos Municipales de la LVIII, Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, ofreciendo como pruebas de su parte: 1.- La documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio de competencia constitucional. 2.- La documental pública,

consistente en la copia certificada, por el entonces Secretario Parlamentario, del mismo Congreso del Estado, de fecha uno de febrero del año dos mil cinco, del dictamen de fecha once de enero del año dos mil cinco, firmado por los integrantes de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado. 3.- La Presuncional Legal y Humana, consistente en la interpretación lógica jurídica que se sirva realizar este Tribunal del expediente en el que se actúa, partiendo de los hechos conocidos, para averiguar los desconocidos, en todo lo que beneficia los intereses de su representada; a **FERNANDO ZAMORA CASTILLO**, quien comparece en su carácter de Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del Estado de Tlaxcala, ofreciendo las siguientes pruebas: 1.- La documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio de competencia constitucional. 2.- La documental pública, consistente en la copia certificada, por el entonces Secretario

Parlamentario, del mismo Congreso del Estado, de fecha uno de febrero del año dos mil cinco, del dictamen de fecha once de enero del año dos mil cinco, firmado por los integrantes de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado. 3.- La Presuncional Legal y Humana, consistente en la interpretación lógica jurídica que se sirva realizar este Tribunal del expediente en el que se actúa, partiendo de los hechos conocidos, para averiguar los desconocidos, en todo lo que beneficia los intereses de su representada; a **JOAQUÍN ARTURO ROJAS DÍAZ**, quien comparece en su carácter de Presidente de la Gran Comisión de la LVIII, Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, ofreciendo las siguientes pruebas: 1.- La documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio de competencia constitucional. 2.- La documental pública, consistente en la copia certificada, por el entonces Secretario Parlamentario, del mismo Congreso del

Estado, de fecha uno de febrero del año dos mil cinco, del dictamen de fecha once de enero del año dos mil cinco, firmado por los integrantes de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado. 3.- La Presuncional Legal y Humana, consistente en la interpretación lógica jurídica que se sirva realizar este Tribunal del expediente en el que se actúa, partiendo de los hechos conocidos, para averiguar los desconocidos, en todo lo que beneficia los intereses de su representada; al Licenciado **HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, en su carácter de Gobernador del Estado, ofreciendo las siguientes pruebas: 1.- Las Documentales Públicas, relativas a un ejemplar original del periódico oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, número extraordinario, fecha de publicación veintiséis de noviembre del dos mil cuatro al que anexa un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Número Extraordinario, Segunda Época, y una copia certificada por el Notario Público,

del acta de la sesión extraordinaria pública solemne de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, correspondiente a su primer año de ejercicio constitucional, celebrada el quince de enero del año dos mil cinco, mediante los cuales acredita su carácter de Gobernador del Estado. 2.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones practicadas, y que se lleguen a practicar dentro del expediente que se actúa y todo lo que beneficie a sus intereses. 3.- La Presuncional Legal y Humana, consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se deduzcan de los hechos conocidos de la búsqueda de los que se desconocen, pero que son consecuencia directa e inmediata de los primeros, a efecto de establecer la verdad real. Oponiendo excepciones consistentes en la excepción de carencia y acción de derecho; la de falta de personalidad y la de carencia de legitimación ad procesum; a **ANTONIO MENDOZA ROMERO**, en su carácter de Síndico Procurador y

Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, quien no ofreció pruebas en su favor, en virtud de no anunciarlas en su escrito de contestación de demanda. Corriéndose traslado con las mismas contestaciones a todos los interesados en el presente juicio, para que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente a aquél al que sean debidamente notificados manifestare lo que a su derecho importe. Por último se requirió a María Elena Perla López Loyo, para que exhibiera las copias necesarias del escrito de su contestación de demanda, bajo el apercibimiento que de no exhibirlas en el término de tres días se tendría por no presentada su contestación, y por lo que respecta al escrito de Pedro Tecuapacho Domínguez, quien comparece en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del Estado de Tlaxcala, revocando el nombramiento de Delegados hecho con anterioridad y nombrando a los profesionistas que refiere.

NOVENO.- Por auto de fecha siete de febrero del año dos mil seis, se tuvo por presentada a María Elena Perla López Loyo, en su carácter de Oficial Mayor de Gobierno y Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dando contestación a la demanda, oponiendo la excepción de exceso en la petición, sin que se le tuviera por ofrecidas pruebas, en virtud de no anunciarlas; asimismo se ordenó correr traslado a todos los interesados en el presente juicio para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; igualmente se tuvo por presentado a León Jorge Matlalcuatzi y Esteban Morales Pluma, dando contestación a la vista ordenada mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del dos mil cinco.

DECIMO.- Por auto de fecha a seis de marzo del año dos mil seis, se designó a la Magistrada Licenciada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, para que siguiera conociendo de este asunto, en virtud de que

el Magistrado Instructor que venía conociendo del mismo, fue electo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

DECIMOPRIMERO.- Por auto de fecha tres de abril del año dos mil seis, se tuvo por presentado a Esteban Morales Pluma, en su carácter de Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, dando contestación al traslado que se les hizo, respecto del escrito de contestación demanda presentado por María Perla López Loyo.

DECIMOSEGUNDO.- Por auto de fecha veinticinco de abril del año dos mil seis, se admitieron por lo que respecta al Actor de este Juicio Honorable Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a través de su Representante Legal, las pruebas anunciadas en proveído de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco y que se refiere a las ofrecidas en su

escrito demanda, mismas que son las siguientes: **A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Informe que deberá rendir la Autoridad Demandada Ordenadora dentro de este Juicio de Competencia Constitucional, es decir el Honorable Congreso del Estado, respecto de la tramitación del expediente parlamentario número 028/1999; **B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Informe que deberá rendir la Autoridad Demandada Ordenadora dentro de este Juicio de Competencia Constitucional, es decir La Comisión de Fortalecimiento Municipal y/o Asuntos Municipales del Honorable Congreso del Estado, respecto de la tramitación del expediente parlamentario número 028/1999; **C) LA PERICIAL EN TOPOGRAFÍA Y CARTOGRAFIA**, misma que se ofrece con el objeto de demostrar que el mercado “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, si conforma una Unidad Demográfica Continua con el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco,

Tlaxcala, nombrando de su parte al Perito INGENIERO ELIZABETH TAPIA MEJIA, con Cedula Profesional número 2811058, quien previa aceptación y protesta del cargo conferido deberá constituirse en el mercado “Lic. Carlos Salinas de Gortari” y procederá a dar contestación al pliego de puntos concretos que se señalan en su escrito de ofrecimiento de pruebas, en consecuencia se requiere al oferente de esta Prueba para que en el término tres días contados a partir del siguiente al en que sea legalmente notificado de este auto, presente a su Perito antes mencionado, debidamente identificado, a efecto de aceptar y protestar el cargo que se le ha conferido, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por desierta dicha probanza, así mismo, y para el caso de ser necesario, esta Autoridad nombra como Perito Tercero en Discordia al Ingeniero Civil FERNANDO PEREZ RUIZ; asimismo se requiere a todas las Partes Interesadas en el presente Juicio, para que en el término de tres días contados a partir

del momento en que sean legalmente notificados del presente auto, nombren Perito de su parte, para los efectos legales procedentes; una vez que se de cumplimiento a estos requerimientos, se señalara fecha para el desahogo de la presente Prueba Pericial. **D) LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas que el Director del Archivo Histórico del Estado, deberá remitir a este Órgano de Control Constitucional, respecto de todos y cada uno de los planos, mapas y demás documentos gráficos en los que se aprecie el predio que se denominó “Río de los negros” o “La Ciénega”, en donde actualmente se encuentra construido el mercado “Lic. Carlos Salinas de Gortari” a efecto de que de manera ilustrativa sirva este Órgano para tener la convicción de que el mercado de referencia si conforma una Unidad Demográfica Continua con el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; **E) LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas que

La Comisión de Fortalecimiento Municipal y/o Asuntos Municipales del Honorable Congreso del Estado, a través de quien o quienes representen sus derechos e interés, deberán remitir a este Órgano de Control Constitucional respecto de todo lo actuado en el Expediente Parlamentario número 028/1999; **F) LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas de los planos mapas y demás documentos en los que se aprecie la población de Tetela, que el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática deberá remitir a este Órgano de Control Constitucional, a efecto de que de manera ilustrativa sirva a este Órgano para tener la convicción de que al mercado “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, si conforma una Unidad Demográfica Continua con el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; **G) LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas de los planos mapas y demás documentos en los que se aprecie la población de Tetela, que el Delegado

Estatal del Registro Agrario Nacional, deberá remitir a este Órgano de Control Constitucional, a efecto de que de manera ilustrativa sirva a este Órgano para tener la convicción de que al mercado “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, si conforma una Unidad Demográfica Continua con el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; **H) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones Lógico-Jurídicas, que se obtengan a partir de los hechos conocidos y debidamente probados en autos, para llegar a la certidumbre de los hechos desconocidos y que se investigan en la secuela del procedimiento, en todo aquello que sirva para justificar la veracidad de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda; e, **I) LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro de este Juicio de Competencia Constitucional, en todo aquello que sirva para justificar la veracidad de los hechos narrados en el escrito inicial

de demanda. En ese tenor y para mejor proveer, con fundamento en el artículo 32, de la Ley del Control Constitucional que se viene invocando, a través de la Secretaria General, solicítese mediante atento oficio, al Honorable Congreso del Estado, para que en el término de tres días contados a partir del en que reciba el mismo, ordene a quien corresponda, remita a este Tribunal de Control Constitucional, copia certificada de todo lo actuado en el Expediente Parlamentario 028/1999, asimismo se requiere a las Autoridades siguientes: Delegado Estatal del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática, Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, y Director del Archivo Histórico del Estado, para que igualmente en el termino de tres días contados a partir del en que reciban el oficio de merito, remitan **respectivamente**, a esta Autoridad copia certificada de lo siguiente: de todos y cada uno de los planos, mapas y demás documentos gráficos en los que se aprecie

el predio que se denominó “Río de los negros” o “La Ciénega”, en donde actualmente se encuentra construido el mercado “Lic. Carlos Salinas de Gortari”; a efecto de que de manera ilustrativa sirva este Órgano Constitucional, para tener la convicción de que el mercado de referencia si conforma una Unidad Demográfica Continua con el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala. Por los demandados se Admiten las siguientes pruebas: por lo que respecta a los **DIPUTADOS SALVADOR PEREZ MENA, JOSEFINA ESPINOZA CUELLAR, EDGAR CAMPOS HERNANDEZ Y GERMAN MORALES MORALES, Presidente y Vocales respectivamente, de la Comisión Ordinaria de Asuntos Municipales de la LVIII, Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio de Competencia Constitucional; 2.- LA**

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por el entonces Secretario Parlamentario del mismo Congreso del Estado, con fecha uno de febrero del año dos mil cinco, del Dictamen de fecha once de enero del año dos mil cinco, firmado por los integrantes de la Gran Comisión de la LVIII, Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la interpretación lógica jurídica que se sirva realizar este Tribunal, del Expediente en que se actúa, partiendo de los hechos conocidos para averiguar los desconocidos, en todo lo que beneficie los intereses de su Representada. Por lo que se refiere al **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, el Diputado **FERNANDO ZAMORA CASTILLO**, Presidente de la Mesa Directiva de la **LVIII, Legislatura del Estado de Tlaxcala**, en consecuencia **Representante Legal**,

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio de Competencia Constitucional; **2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en la copia certificada por el entonces Secretario Parlamentario del propio Congreso del Estado, con fecha uno de febrero del año dos mil cinco, del Dictamen de fecha once de enero del año dos mil cinco, firmado por los integrantes de la Gran Comisión de la LVIII, Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y **3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en la interpretación lógica jurídica que se sirva realizar este Tribunal, del Expediente en que se actúa, partiendo de los hechos conocidos para averiguar los desconocidos, en todo lo que beneficie los intereses de su Representada. Por lo que hace al **Diputado JOAQUIN ARTURO ROJAS DIAZ,** Presidente de la Gran Comisión de la LVIII, Legislatura del Estado de Tlaxcala, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA**

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio de Competencia Constitucional; **2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada por el entonces Secretario Parlamentario del propio Congreso del Estado, con fecha uno de febrero del año dos mil cinco, del Dictamen de fecha once de enero del año dos mil cinco, firmado por los integrantes de la Gran Comisión de la LVIII, Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y **3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la interpretación lógica jurídica que se sirva realizar este Tribunal, del Expediente en que se actúa, partiendo de los hechos conocidos para averiguar los desconocidos, en todo lo que beneficie los intereses de su Representada. Por parte del **LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado de Tlaxcala, se admiten las siguientes pruebas: 1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, relativas en un ejemplar original

del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, Número Extraordinario, de fecha de Publicación veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro y una copia certificada por el Notario Público, del Acta de la Sesión Extraordinaria Pública Solemne de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, correspondiente a su primer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el quince de enero del año dos mil cinco, ambos documentos mediante los cuales acredita su carácter de Gobernador del Estado; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones practicadas y que se lleguen a practicar dentro del Expediente relativo al Juicio de Competencia Constitucional, en que se actúa en todo lo que beneficie a sus intereses; y **3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que se deduzcan de los hechos conocidos en la búsqueda de los que se desconocen pero

que son consecuencia directa e inmediata de los primeros a efecto de establecer la verdad real.

DECIMOCUARTO.- Por auto de fecha doce de mayo del dos mil seis, se tuvo por designado perito por parte de el señor Esteban Morales Pluma, Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a cargo de la Ingeniero civil Elizabeth Tapia Mejía.

DECIMOQUINTO Por auto de fecha veintidós de mayo del año dos mil seis, se tuvo por presentado al Diputado Rafael Molina Jiménez, Representante Legal de la LVIII Legislatura, dando cumplimiento en tiempo y forma al proveído de fecha veinticinco de abril del año dos mil seis, exhibiendo copias certificadas del expediente parlamentario número 028/99, constante de trescientas ochenta y siete fojas útiles para los efectos legales

procedentes y nombrando perito en cartografía y topografía de su parte al Arquitecto Celestino Cuecuecha Ahuatzi; y por auto de fecha veintidós de junio del año dos mil seis, se tuvo presente al arquitecto Celestino Cuecuecha Ahuatzi, asumiendo el cargo de Perito designado por parte de la LVIII Legislatura.

DECIMOSEXTO.- Por auto de fecha treinta de junio del dos mil seis, se tuvieron por recibidos los siguientes oficios con sus respectivos anexos: número 2006/05/052, del Licenciado GUILLERMO ALBERTO XELHUANTZI RAMÍREZ, Director Interino del Archivo Histórico de Tlaxcala, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis; oficio número 10168212/034/2006 INEGI.GEO.02.08, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis, signado por ALFONSO MONROY VIQUE, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, al que anexa un plano. Escrito

de fecha veintiséis de mayo del año dos mil seis, signado por el Diputado SALVADOR PÉREZ MENA, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, al que anexa una certificación de personalidad expedida a su favor, por el Secretario Parlamentario del mismo Congreso del Estado, en fecha veinticinco de mayo del año dos mil seis, y copia certificada del expediente parlamentario número 028/1999, constante de trescientas noventa y dos fojas útiles. Escrito de fecha veintiséis de mayo del año dos mil seis, suscrito por el Diputado Leopoldo Toaché García, Presidente de la Comisión permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala. Oficio número DTLAX/1212/2006, de fecha dos de junio del año dos mil seis, signado por Victoria R. Sonia López Macías, Delegada Estatal del Registro Agrario Estatal, al que anexa tres planos que se mandan a engrosar a los autos. Escrito del Ingeniero Esteban Morales Pluma, Síndico Procurador

del Honorable Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, de fecha cinco de junio del año dos mil seis, mediante el cual se le tiene por presentado revocando a la Ingeniero Civil Elizabeth Tapia Mejía, del nombramiento hecho anteriormente como Perito de su parte, y nombrando como nuevo perito al Ingeniero Civil Adolfo Xochicale López.

DECIMOSÉPTIMO.- Por auto de fecha tres de agosto del año dos mil seis, se declaró desierta la prueba pericial ofrecida por el actor del juicio Esteban Morales Pluma, Síndico de la Magdalena Tlaltelulco, y se señalaron las doce horas del día veintinueve de agosto del año dos mil seis, para que tuviera verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y expresión de alegatos, y por auto de fecha veintiuno de agosto del año dos mil seis, fue desechada la promoción del referido actor en este juicio, mediante la cual pretendía justificar la incomparecencia del perito nombrado de su

parte Adolfo Xochicale Báez, por notoriamente improcedente.

DECIMOOCTAVO.- Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil seis, se tuvo por celebrada la audiencia a que se refieren los artículos 28 y 31 de la Ley de Control Constitucional, sin la asistencia de las partes, ordenándose traer los autos a la vista para formular el proyecto de resolución.

DECIMONOVENO.- Por auto de fecha trece de diciembre del año dos mil seis, se remitió por parte de la Magistrada instructora Licenciada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, un proyecto de acuerdo con suspensión de procedimiento, constante de dos fojas útiles, para que fuera debidamente distribuido al Tribunal Pleno de Control Constitucional.

VIGESIMO.- Con fecha quince de enero del año dos mil siete, el actor en este

juicio Esteban Morales Pluma, Síndico del Honorable Ayuntamiento, presentó solicitud de acumulación de juicios para que en el que se actúa se acumulara al expediente 4/2003, ambos relativos a juicio de competencia constitucional, radicados en este Tribunal, petición que fue desechada por improcedente y por obvio el incidente de acumulación de autos solicitado.

VIGESIMOPRIMERO.- Por auto de fecha ocho de marzo del año dos mil ocho, compareció a juicio Gregorio Polvo Hernández, en su carácter de Síndico del Honorable Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, adjuntando para tal efecto un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintidós de enero del año dos mil ocho, promoviendo, incidente de conexidad, mismo que fue desechado por improcedente; y por auto de fecha dos de abril del año dos mil ocho, se desechó el recurso de revocación planteado por el actor Gregorio Polvo Hernández, en contra del

referido auto de fecha ocho de marzo del año dos mil ocho.

VIGESIMOSEGUNDO.- Mediante oficio número tres mil seiscientos treinta y dos, de fecha cinco de junio del año dos mil ocho, se remitieron las actuaciones, para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VIGESIMOTERCERO.- Por oficio sin número, de fecha once de agosto del año dos mil nueve, la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, planteó excusa dentro de los autos del Expediente 02/2005, relativo al Juicio de Competencia Constitucional, planteado por Cirilo Meléndez Sánchez, Síndico del Honorable Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras Autoridades, en consecuencia se inhibió para seguir conociendo del referido asunto, razón por la cual mediante acuerdo de fecha veintiséis

de octubre del año dos mil nueve, fue sustituida por el Magistrado Supernumerario RAFAEL JUAREZ CASTAÑEDA y dado que el diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, el Magistrado FELIPE NAVA LEMUS, sustituyó al Ex Magistrado de plazo cumplido, Licenciado JOSE RUFINO MENDIETA CUAPIO, en dicho acuerdo se hizo saber a la partes la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional es competente para resolver el presente Juicio de Competencia Constitucional de conformidad con lo establecido por los artículos 81 fracción II, inciso b, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 1º Fracción II y 2º de la Ley del Control

Constitucional; 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Este Tribunal Pleno en cumplimiento a los lineamientos que establece el artículo 51 en su párrafo segundo de la Ley del Control Constitucional, procede al estudio de las causales que pueden dar lugar a la improcedencia del presente juicio.

El artículo 50 de la Ley de Control Constitucional, literalmente establece lo siguiente:

Artículo 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- Contra normas y actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cualquiera de sus funciones, así como de las salas de dicho Tribunal;

II.- Cuando exista un proceso pendiente de resolver por el Tribunal; siempre que haya identidad de actor, demandados y normas o actos impugnados;

III.- *Contra normas o actos que hayan sido materia anterior proceso, o contra las resoluciones dictadas para su ejecución, y que se dé la identidad señalada en la fracción anterior;*

IV.- *Por falta de interés jurídico del actor;*

V.- *Cuando hayan cesado los efectos de la norma o acto materia del juicio;*

VI.- *Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto;*

VII.- *Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos;*

VIII.- *Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;*

IX.- *Contra actos consumados de modo irreparable;*

X.- *Contra normas o actos consentidos expresa o tácitamente;*

XI.- *Cuando no se demuestre la legitimación procesal de la parte actora;*

XII.- *Cuando la demanda o la reconvenición, en su caso, no se ajusten a lo establecido en el artículo 15 de esta ley;*

XIII.- Cuando la norma o el acto impugnado no sean de la competencia que la Constitución Política del Estado le confiere al Tribunal, y;

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Asimismo el artículo 52, del mismo ordenamiento legal, señala:

Artículo 52.- El sobreseimiento se decretará en los casos siguientes:

I.- Cuando la parte actora desista expresamente de la demanda, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de impugnación de normas.

II.- Cuando durante el proceso apareciera o sobreviniera alguna causal de improcedencia.

III.- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe la norma o el acto, materia de la demanda.

IV.- Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir la materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas, y

V.- Cuando, tratándose de particulares, el actor falleciere durante el proceso, y el objeto de la

reclamación sólo perjudicare a su persona y no a la sucesión.

Ahora, las disposiciones y actos impugnados en el escrito de demanda, son las siguientes:

a).- Se declare por este Órgano de Control Constitucional, que la resolución definitiva dictada dentro del expediente parlamentario número 028/1999, que aún no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, aprobada por el Honorable Congreso Local del Estado, a través de la Gran Comisión, en Sesión de fecha once de enero del año dos mil cinco, es nula e inválida, toda vez que resulta violatoria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contravienen las disposiciones contenidas en ambas Cartas Magnas, declaración que deberá formularse para todos los aspectos legales a que haya lugar.

b).- Como consecuencia de lo anterior, deberá decretarse por este Órgano de Control Constitucional la invalidez absoluta de dicha resolución definitiva, y consecuentemente su revocación para los efectos correspondientes.

c).- Finalmente, y al efecto de dar cumplimiento al resolutivo que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, emita en virtud

de este Juicio de Competencia Constitucional, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para los efectos de su cumplimiento.

Señalando como autoridades demandadas en términos del artículo 19 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, a las siguientes:

A.- Con el carácter de demandadas ordenadoras:

Al Honorable Congreso Local del Estado de Tlaxcala.

A la Gran Comisión del Honorable Congreso Local del Estado de Tlaxcala.

B.- Con el carácter de demandadas ejecutoras, ante la eminente publicación del decreto correspondiente:

Al Ciudadano gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Al Director del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Asimismo señaló como tercer interesado al Honorable Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

A la comisión de Fortalecimiento Municipal y/o Asuntos Municipales del mismo Congreso Local.

Los preceptos Constitucionales que el Actor estimó violados, son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 54 fracciones V y XXXIV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 3º, 8º, 32, 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Tlaxcala, en igual manera se violenta el contenido de los numerales 2º y 6º de la Ley Municipal vigente en el Estado de Tlaxcala.

Ciertamente del análisis a las actuaciones las que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 250, 251 fracción III y 319 II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala, supletorio de la Ley del Control Constitucional en términos del diverso numeral 4 de dicho ordenamiento legal; se advierte del escrito de demanda promovida por CIRILO MELÉNDEZ SANCHEZ, entonces Síndico Municipal y Representante Legal del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco,

Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y otras autoridades, que la resolución definitiva dictada dentro del expediente parlamentario número 028/1999, de fecha once de enero del año dos mil cinco que se impugnó, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha trece de enero del año dos mil cinco; dicha resolución que constituye el acto cuya invalidez se reclama, fue dictada mediante un acuerdo aprobado por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, consistente de tres puntos resolutive, tal y como se observa del citado medio de publicación oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, resolutive que establecieron lo siguiente:

PRIMERO.- Es facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con los artículos 45 y 54 fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 10 fracción V, 77 primer párrafo, 80, 81 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracción II, 38 fracciones I, III, IV, VII y 40 fracción

III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, resolver las cuestiones políticas que surjan en un municipio, entre los municipios de la entidad y entre estos y cualquier autoridad, y en uso de esa facultad determina que el mercado nuevo denominado “Lic. Carlos Salinas de Gortari”, se encuentra en los límites territoriales del Municipio de Chiautempan.

SEGUNDO.- Instrúyase al Secretario Parlamentario de este Congreso local, para el efecto de notificar el presente acuerdo a los municipios de Chiautempan y la Magdalena Tlaltelulco.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de sesiones del Palacio Juárez recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de enero del año dos mil cinco.

En ese tenor y partiendo de la resolución que se reclama, cabe destacar que el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en sus fracciones II y V, establecen lo siguiente:

Artículo 81.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos

siguientes: ...II.- De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta constitución y las leyes que de ella emanen, y que se susciten entre:

a).- Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

b).- El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Consejo Municipal.

c).- El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o consejo municipal.

d).- Dos o más Ayuntamientos o Consejos Municipales de municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso; y dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o consejo municipal incluidos los Presidentes de comunidad.

...V.- El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las tres fracciones anteriores, se sujetará en los términos siguientes:

a).- El término para promover el juicio de competencia constitucional, será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora, haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar.

b).- ...

c).- La promoción para el juicio de competencia inconstitucional, suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ellos se cause mayor perjuicio al interés público a criterio del órgano de control constitucional...

Del precepto constitucional transcrito, se distingue claramente la hipótesis para determinar la oportunidad del juicio de competencia constitucional, en contra de actos y prevé que el término será de treinta días naturales contados a partir de aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretende impugnar.

Ahora bien atendiendo a que el acuerdo dictado por el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, que resolvió el expediente parlamentario 028/1999, constituye un acto formalmente legislativo pero materialmente jurisdiccionales, puesto que sólo dirime cuestiones relativas a límites territoriales, cuya facultad esta

reconocida expresamente por la Constitución Local en los artículos 54 fracción XXXV en relación con el diverso 81 fracción II, inciso d), como exclusiva del Poder Legislativo; en consecuencia es dable afirmar que ese acto no reviste el carácter de norma jurídica general, acorde al orden jurídico que impera en el Estado, atendiendo a la naturaleza y alcance de las normas, reconocido en la Constitución del Estado de Tlaxcala, en el artículo 7, pues en el caso concreto la determinación de ese acuerdo sólo aplica única y exclusivamente a las entidades municipales en conflicto, como son La Magdalena Tlaltelulco y Santa Ana Chiautempan, ambas del Estado de Tlaxcala.

Por otro lado, debe precisarse que al efectuar el análisis al expediente parlamentario 028/1999 que obra en actuaciones y fue remitido por el Honorable

Congreso del Estado de Tlaxcala y la Comisión de Fortalecimiento Municipal y/o Asuntos Municipales del mismo Congreso, se puede advertir que no existe notificación alguna por parte de las Responsables ordenadoras, es decir; al momento de la interposición de la demanda constitucional por parte del actor, no se había materializado legalmente el acto impugnado, entendiéndose como tal que éste se pudiera traducir en una afectación a los entes en conflicto; más aún no se advierte que en el libelo presentado por el actor se justifique cual es el medio legal por el cual tuvo conocimiento del acto que le reclama a las autoridades ordenadoras y si bien se habían encaminado estos actos por las autoridades señaladas como ejecutoras, tendentes a su materialización, al haberse publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la resolución dictada en el expediente parlamentario 028/1999, este acto no causa perjuicio a las entidades municipales en conflicto, pues de acuerdo al

numeral 45 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, en relación con diverso 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso, cuya determinación sea a través de un acuerdo, podrán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por tanto no constituyen actos unilaterales por parte de las autoridades señaladas como ejecutoras del acto, sino que son consecuencia de las atribuciones que tiene el Congreso local, para publicitar sus acuerdos, los que de ninguna manera se habían materializado para causar alguna afectación a los Ayuntamientos en controversia, porque como se ha precisado falta la notificación respectiva por parte del Secretario Parlamentario de dicha Soberanía.

Precisando, es pertinente dejar establecido, que de actuaciones no se

advierte que el acto que se reclama haya sido materializado en su totalidad, puesto que el punto segundo del acuerdo cuya invalidez se reclama, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha trece de enero del año dos mil cinco, no fue cumplimentado por parte del Secretario Parlamentario del Honorable Congreso del Estado, dado que no se constituyó en los Municipios de Chiautempan y La Magdalena Tlaltelulco, ambos del Estado de Tlaxcala, para notificar el acuerdo pronunciado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado, lo que se corrobora de la lectura a la demanda interpuesta, en la que no se justifica, el medio legal por el cual se tuvo conocimiento del acto impugnado, amen de que no obra en autos el acta de la sesión celebrada por el Pleno del Honorable Congreso del Estado, en la que se hayan expuesto los motivos por los cuales arribaron a la determinación que se pretende impugnar.

En esa tesitura, es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, pues como se ha señalado de las constancias de autos aparece claramente demostrado que no existe legalmente el acto materia de la demanda, por tanto deben dejarse a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en términos de lo que establece el artículo 81 fracción V inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, una vez que se materialice formalmente el acto emitido por el Honorable Congreso del Estado y se tenga legal conocimiento del mismo, por los Ayuntamientos en conflicto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL** número **02/2005**, promovido por CIRILO MELÉNDEZ SANCHEZ, entonces Síndico Municipal y Representante Legal del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y otras autoridades.

SEGUNDO. Se sobresee, el **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**, promovido por CIRILO MELÉNDEZ SANCHEZ, entonces Síndico Municipal y Representante Legal del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en los términos de esta ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido.

Así, por mayoría de **doce** votos, lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constituido como Tribunal de Control Constitucional, Licenciados José Amado Justino Hernández Hernández, Verónica Alma Yolanda Camarillo López, Tito Cervantes Zepeda, Fernando Bernal Salazar, Jerónimo Popócatl Popócatl, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Amado Badillo Xilotl, Felipe Nava Lemus, Mariano Reyes Landa, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Rafael Juárez Castañeda y María Esther Juanita Munguía Herrera, y UN VOTO EN CONTRA del Magistrado Pedro Molina Flores, en Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada el veintiuno de enero del año dos mil diez; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado distinto del Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, que

autoriza y da fé, Siendo firmada hasta el día veintiséis de enero del año dos mil diez, fecha en que lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.